



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54001-31-04-001- **2022-00222-00**
Actor: Oscar Darío Ramírez Vélez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC;
 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC; Escuela Penitenciaria Nacional – EPN;
 Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP

Se tiene que el señor Oscar Darío Ramírez Vélez, instaura acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC; Escuela Penitenciaria Nacional – EPN; Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, acceso a los cargos públicos.

Dicho amparo fu radicado con solicitud de medida provisional consistente en que *“se ordene a las accionadas a publicación del listado de elegibles de manera inmediata correspondiente al proceso de selección de ascenso al grado de Teniente De Prisiones código 4222 grado 16 identificado con el código OPEC 131244 dentro de la convocatoria 1356 de 2019”*.

A efectos de establecer la viabilidad de la medida, corresponde al Despacho ilustrar los hechos jurídicamente probados en este momento procesal:

- ✓ Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, publicó el Proceso de Selección No. 1356 – 2019 para ascenso al grado de Teniente De Prisiones código 4222 grado 16 identificado con el código OPEC 131244 del INPEC, según el Acuerdo N° Acuerdo N°2019000009546 del 20 de diciembre de 2019.
- ✓ Que dicho proceso de selección ha agotado todas las etapas, encontrándose pendiente la publicación de la lista de elegibles.
- ✓ Que la conformación de la lista de elegibles se ha visto dilatada habida consideración de que se han incorporado por sentencias judiciales, más participantes al proceso de selección.
- ✓ Que en este momento, la divulgación de la lista se ha visto pausada en consideración a la espera de culminación de capacitación por parte de los aspirantes YEINI YINETH UREÑA SIERRA y HERNÁN GARZÓN DUEÑAS.

Habiendo dicho lo anterior, huelga precisar que la jurisprudencia constitucional ha definido la carrera como un sistema técnico en el que se administra el personal de organismos y entidades estatales, teniendo como objetivo la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la administración pública y de las actividades estatales, generando igualdad de oportunidades para ingresar, capacitarse y ascender en el servicio público, basándose solamente en el mérito y en las calidades de los aspirantes. Se ha establecido que la carrera como regla general de la administración pública está consagrada en el artículo 125 superior el cual a su vez compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con principios y fundamentos propios del Estado Social de Derecho que tiene como característica principal la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad en donde se hace necesario contar con una

estructura organizativa de la administración que tenga un diseño mediante el cual se les garantice a todos sus asociados el derecho de acceder y permanecer al servicio del Estado por sus méritos y capacidades propias.

En esos términos, puede colegirse que el principio y a la vez derecho a la carrera administrativa, no sólo funge como garantía del particular sino también de la entidad pública, en la medida de que frente al primero, constituye una prerrogativa que supone entre otras, el derecho al trabajo, estabilidad laboral y dignidad humana; mientras que respecto de la segunda, sugiere la conformación de una planta de personal idónea y calificada para la prestación excelente del servicio, y por lo tanto, satisfacer el interés general.

En esos términos, colige este Despacho que lo solicitado como medida provisional por el señor Oscar Darío Ramírez Vélez, obedece a un pedimento entendible pero que, sin embargo, no comporta urgencia o necesidad para que se conjure un perjuicio irremediable. Además, se desconoce las pautas fijadas por la CNSC ante la eventualidad que se presenta de cara al proceso de selección para el que participó -aceptación de aplazamiento de las etapas frente a determinados participantes-, y que fue puesto en su conocimiento por parte del Director General de INPEC.

Por tales razones, se negará la solicitud de medida provisional y su estudio se llevará al fondo del asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela reúne las formalidades legales exigidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO,**

RESUELVE

1°- ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ**, identificado con C.C. No. **88.261.547**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL – EPN; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP.**

2°- NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la acción de tutela a las partes. En consecuencia, de lo anterior, córrasele traslado del libelo tutelar a la accionada y vinculada, con la finalidad de que ejerzansu derecho de defensa y contradicción, dentro del término de un (01) día hábil contado a partir de la notificación de esta providencia.

Para tal efecto: **ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, publicar en la página web la presente decisión, con el objeto de que quien a bien lo tenga, solicite hacerse parte.

- **ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, publicar en la página web la presente decisión, con el objeto de que quien a bien lo tenga, solicite hacerse parte.
- **ORDÉNESE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL – EPN**, coadyuvar con la notificación de los señores **YEINI YINETH UREÑA SIERRA y HERNÁN GARZÓN DUEÑAS.**

3°- NIÉGUESE la solicitud de medida provisional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4°.- PRUEBAS

4.1.- Con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

4.2.- Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

- **REQUIÉRASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que a través del funcionario competente, rinda informe al Despacho sobre lo siguiente:
 - a) De cuenta del trámite dado a la petición elevada por el Director del INPEC, mediante Oficio No. 85107-SUTAH-GOPRO del 18 de noviembre de 2022.
 - b) Manifestarse en general sobre los hechos de la acción de tutela.

Para lo anterior, concédase el término **IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA HÁBIL** y remítase al correo electrónico J01PCTOCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

- **REQUIÉRASE** a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL – EPN; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP**, para que a través del funcionario competente, rindan informe y se manifiesten en general sobre los hechos de la acción de tutela.

Para lo anterior, concédase el término **IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA HÁBIL** y remítase al correo electrónico J01PCTOCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

5°.- **PÓNGASE DE PRESENTE** a las partes que todos los documentos remitidos deberán adjuntarse en PDF, so pena de su devolución.

6°.- Líbrense los oficios correspondientes. **ADVERTIR a las partes que mientras continúan las medidas de prevención por la situación de emergencia sanitaria relacionada con la propagación de la enfermedad COVID – 19, deberán comunicarse con este despacho únicamente a través de correo electrónico institucional j01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de evitar contacto físico. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE ESTA OFICINA JUDICIAL NO CUENTA CON CITADORES O NOTIFICADORES A SU DISPOSICIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MENDOZA
Juez